

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.  
 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.  
 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Noviembre de 1866, yo D. Lorenzo Arzola, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y otras varias, Ministro de Gracia y Justicia, y como tal Notario mayor del Reino:

Certifico y doy fe que á la una de la mañana de hoy recibí aviso de que su Alteza Real la Serma. Sra. Infanta Doña Maria Cristina se encontraba con síntomas de un próximo parto, y habiéndome presentado sin demora en el Palacio denominado de San Juan, casa de su habitación, previo el beneplácito de S. A. R., fui introducido en su estancia, en la que dicha augusta Señora se hallaba acompañada de S. M. la Reina, de S. M. el Rey y del augusto esposo de la Señora Infanta el Sermo. Sr. Infante D. Sebastián Gabriel.

Hallábanse asimismo la Excmo. Señora Doña Maria del Carmen Alvarez de las Asturias Bohorques, Marquesa de Novales, Condesa de Santa Isabel, Grande de España de primera clase, de la Orden

de Damas Nobles de Maria Luisa y Dama de S. M. la Reina nuestra Señora;

La Sra. Doña Ramona Valledor de los Rios, Dama y Jefe del cuarto de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Maria Cristina;

El Excmo. é Ilmo. Sr. D. Tomás del Corral y Oña, Marqués de San Gregorio, Gran Cruz de Carlos III, Isabel la Católica y San Miguel de Baviera; Vocal del Real Consejo de Instrucción pública y del de Sanidad del Reino, antiguo Catedrático de número del Colegio de San Carlos y de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, primer Médico de la Real Cámara;

Y el Sr. D. Francisco Alonso y Rubio, Doctor y Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, Médico de la Real Casa y honorario de la Real Cámara, Médico de Cámara de sus Altezas Reales los Sermos, Sres. Infantes D. Sebastian y Doña Cristina.

Los referidos Sres. Profesores declararon ante mí, previo el permiso de su Alteza Real la Serma. Sra. Infanta, que efectivamente observaban en dicha augusta Señora síntomas precursores de parto inmediato, por lo que me retiré á otra habitación á esperar el resultado. Entre tanto habiáanse reunido en la referida habitación, todas de uniforme, las personas indicadas por S. M. y son las siguientes:

Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arias Dávila y Matheñ, Conde de Puñonrostro, Marqués de Maenza y de Casa-sola, Grande de España de primera clase, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y de la Constancia de Nápoles, Caballero profeso de la Orden militar de Calatrava, de la de San Fernando de primera y segunda clase por juicio contradictorio, de la de San Hermenegildo, Comendador de la de Cristo de Roma y de la Legión de Honor

de Francia, condecorado con varias cruces de distincion, Teniente General de los Ejércitos nacionales, Senador del Reino, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio y su Mayordomo Mayor, Jefe superior de la Etiqueta y Administrador general de la Real Casa;

Excmo. é Ilmo. Monseñor Lorenzo Barrilli, Arzobispo de Tiana, Caballero Gran Cruz de Carlos III, Nuncio Apostólico de Su Santidad, en representacion del Cuerpo diplomático;

Excmo. é Ilmo. Sr. D. Tomás de Iglesias y Barcones, Patriarca de las Indias, Pró-Capellán y Limosnero Mayor de su Magestad, Vicario general de los ejércitos de mar y tierra, Gran Canciller y Caballero Gran Cruz de Carlos III y de Isabel la Católica, Vicepresidente de sus Supremas Asambleas, condecorado con la cruz de primera clase de Beneficencia, y del Consejo de S. M.;

Excmo. Sr. D. Antonio Maria Claret, Arzobispo de Trajanópolis, Gran Cruz de Carlos III y de Isabel la Católica y Confesor de S. M.;

Excmo. Sr. D. Joaquín Fernandez de Córdoba, Marqués de Malpica, Duque de Arion, Grande de España de primera clase, Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro, Gran Cruz de Carlos III, de la Real y militar de San Hermenegildo, condecorado con la Cruz de distincion en la batalla de Talavera de la Reina, con la del tercer ejército y otras, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Senador del Reino y Sumiller de Corps de S. M.;

Excmo. Sr. D. Carlos Bernaldo de Quirós y Colon, Marqués de Monreal, de Santiago y de la Cimada, Grande de España de primera clase, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Caballero Gran Cruz de San Hermenegildo é Isabel la Católica, Profeso de la de Santiago,

Caballero de la de San Fernando de tercera y primera clase, de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, condecorado con la medalla de Africa y con otras de distincion por acciones de guerra, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, segundo Jefe del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, encargado de la Comandancia general del mismo;

Excmo. Sr. D. Mariano Belestá, Caballero Gran Cruz de Carlos III, Isabel la Católica y San Hermenegildo, condecorado con varias Cruces de distincion por acciones de guerra, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Teniente General de los Ejércitos nacionales y primer Ayudante Jefe del cuarto militar de S. M. el Rey;

Excmo. Sr. D. Antonio Manuel Barradas, Duque de Sedavi, Grande de España de primera clase, Caballero Gran Cruz de Carlos III, condecorado con la militar de San Hermenegildo, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio y Caballerizo que fué de S. M. el Rey;

Excmo. Sr. D. José Maria de Ezpeleta y Aguirre, Conde de Ezpeleta, Grande de España de primera clase, Caballero Gran Cruz de Carlos III, Senador del Reino, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, y Mayordomo Caballerizo mayor que fué de SS. AA. RR. los Serenísimos Sres. Príncipe de Asturias é Infantas sus augustas hermanas;

Excmo. Sr. D. José Mesía y Pando, Duque de Tamames, Grande de España de primera clase, Caballero Gran Cruz de Carlos III, Senador del Reino y Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio y servidumbre;

Excmo. Sr. D. Francisco de Borja Silva, Marqués de Santa Cruz, Grande de España de primera clase, Caballero Gran Cruz de Carlos III, Senador del Reino y Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio y servidumbre;



Excmo. Sr. Conde de Avila, Grande del Reino de Portugal, Consejero de Estado, Gran Cruz de la Orden de la Torre y la Espada, de la de Carlos III, de Pio IX y otras varias, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Eidelisima cerca de S. M. Católica, como Ministro de Familia;

El Excmo. é Ilmo. Sr. D. Gabriel de Aristizabal y Reutt, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Comendador de Número de Carlos III, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, ex-Ministro de Hacienda, Senador del Reino y Jefe de la Casa de S. A. R. el Infante D. Sebastian;

El Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Catalá de Valeriola, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Secretario de S. M., Ministro jubilado del Tribunal de Cuentas del Reino, y decano de la Sacra Asamble de San Juan de Jerusalén, en representacion de esta Orden;

Sr. D. Juan de Tró y Ortolano, Caballero de la Orden de San Juan de Jerusalén, Comendador de la de Carlos III, Asesor de la Cámara Prioral y de la Veneranda Asamble de dicha Orden de San Juan, Catedrático de la Escuela de Diplomática, y Secretario general de la Sociedad Económica Madrileña, en el mismo concepto que el anterior;

Ilmo. Sr. D. Francisco Bruno Estéban, Auditor del Tribunal de la Rota y Confesor de S. A. R. el Sermo. Sr. Infante Don Sebastian;

Sr. D. José Andriani é Iglesias, Gentil-hombre de Cámara de S. M., Teniente Coronel graduado, Comandante de caballería y Ayudante de Campo de S. A. R. el Infante D. Sebastian;

Sr. D. Casimiro Roa y Rosas, Gentil-hombre de entrada de S. M., Comendador de Número de Isabel la Católica, Caballero de primera clase de la Real orden Napolitana de Francisco I, Secretario de S. A. R. el Infante D. Sebastian é Inspector de su Casa y patrimonio;

Ilmo. Sr. D. Basilio Sebastian Castellanos de Losada, Secretario honorario y Gentil-hombre de Cámara de S. M., Jefe superior honorario de Administracion civil, Director de la Escuela Normal Central, Comendador de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y otras, y Bibliotecario de Cámara de S. A. R. el Infante D. Sebastian;

Sr. D. Felipe de Aristizabal y Ortiz, Maestrante de la Real de Granada, Jefe de Administracion civil y Tesorero de Cámara de S. A. R. el Infante D. Sebastian;

Y el Sr. D. Nicolás Fernandez de Córdoba, Mayordomo de semana de S. M.

Todos los señores concurrentes permanecieron en la mencionada habitacion, y segun manifestó el referido primer Médico de Cámara D. Tomás del Corral, el parto, que se declaró a las once de la noche del dia de ayer, siguió su curso regular y terminó felizmente a las siete y media de la mañana de hoy, dando a luz la referida Sra. Infanta Doña María Cristina un robusto niño.

Anunciado por el Sermo. Sr. Infante D. Sebastian este fausto suceso, apareció sin dilacion la Dama de S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta conduciendo en una bandeja al recién nacido, verificándose en

seguida la presentacion por el referido Sr. Infante, con general satisfaccion de todos los concurrentes citados como testigos para este acto.

De todo lo cual yo el mencionado Notario Mayor del Reino certifico y doy fe en Madrid dicho dia, mes y año.—En testimonio de verdad.—Lorenzo Arrazola.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Exposicion á S. M.

#### SEÑORA:

La facultad concedida al Gobierno por el art. 47 del Real decreto de 21 de Octubre último, que ha de regir como ley hasta su aprobacion por las Cortes y modifica la de gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, impone al Ministro que suscribe el deber de armonizar, en cuanto sea posible, la legislacion que hasta ahora ha venido observándose para nombrar y separar los Peritos agrónomos y los guardas mayores de montes que no perciben sus haberes del presupuesto general, con las disposiciones decretadas por V. M. en 20 de Agosto anterior para los guardas de montes del Estado. Unos y otros funcionarios están dedicados á igual objeto; idénticas deben ser las formalidades que hayan de observarse en su nombramiento y separacion, y por tanto el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1866.— Señora:—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me propone el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombramientos de Perito agrónomo de montes se harán por el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Para optar á una plaza de Perito agrónomo es requisito indispensable poseer el titulo de Agrimensor, ser de buena vida y costumbres, y no tener defecto fisico que impida el ejercicio de la profesion.

Art. 3.º Los nombramientos de guarda mayor de montes se harán por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, procurando que recaigan en sujetos de buenas costumbres y siempre que sea posible, en licenciados del ejército ó de la Guardia civil con buenas notas. Los guardas mayores han de saber leer y escribir, y no tendrán defecto fisico ó excesiva edad que les impida dedicarse al ejercicio de la guardería.

Art. 4.º No podrán ser Peritos agrónomos ni guardas mayores de montes los tratantes en maderas ó leñas, los ganaderos, ni los que ejerzan industrias ó posean fábricas ó establecimientos de cualquier clase en que hayan de emplearse productos de los montes.

Art. 5.º Quedan derogados el Real decreto de 23 de Noviembre de 1859 y las demás disposiciones que se opongan al presente.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion segunda de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. Manuel Bertran de Lis.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion tercera de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. Cándido Necedal.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Para la plaza de Vocal de mi Real Consejo de Instruccion pública, vacante por no aceptacion de D. Cláudio Moyano,

Vengo en nombrar á D. Domingo Moreno, Consejero de Estado, comprendido en la categoría tercera del art. 2.º del Real decreto de 9 del actual.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Para la plaza de Vocal de mi Real Consejo de Instruccion pública, vacante por no aceptacion de D. Manuel Cortina,

Vengo en nombrar á D. Manuel de Obesso, Juez Auditor del Supremo Tribunal de la Rota, comprendido bajo este concepto en la categoría quinta del art. 2.º del Real decreto de 9 del actual.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Para la plaza de Vocal de mi Real Consejo de Instruccion pública, vacante por renuncia de don Manuel Ortiz de Zúñiga,

Vengo en nombrar á D. An-

tonio Escudero, Presidente de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, comprendido en la categoría tercera del art. 2.º del Real decreto de 9 del actual.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

#### REAL ORDEN.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto con la debida regularidad la Exposicion nacional de Bellas Artes anunciada en la Gaceta de 1.º de Abril último, conforme al reglamento aprobado por S. M. en 6 del mismo mes de 1864, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar la siguiente instruccion:

1.º Los artistas residentes en provincias presentarán sus obras á las Academias de Bellas Artes, y donde no las hubiere al Gobernador, desde el dia 20 del corriente mes de Noviembre al 15 del próximo Diciembre, ambos inclusive. Aquellas corporaciones, ó en su defecto los Gobernadores, oyendo á personas competentes, declararán las obras que consideren dignas de figurar en la Exposicion Nacional, conforme al art. 8.º del reglamento de la misma y con la salvedad que se establece en el 15.

2.º Los gastos de conduccion de ida y vuelta se satisfarán por la Depositaria de este Ministerio en vista del documento legal que lo acredite; pero no los de embalaje que serán de cuenta de sus dueños, así como el transporte de los pedestales en las obras de escultura.

3.º Los artistas españoles residentes en el extranjero disfrutarán del mismo beneficio con iguales restricciones; pero no se les abonará la conduccion y derechos de Aduana de los marcos en las obras de pintura.

4.º Unos y otros artistas deberán tener un representante en Madrid, que cuidará de recoger las obras en las Aduanas, administraciones de ferro-carriles y demás empresas de transportes y entregarlas en el local destinado para su recepcion en el plazo que se espresa en el párrafo siguiente. Este representante se entenderá con la Secretaria del Jurado en cuantos asuntos conciernan á los interesados.

5.º Las Academias de provincia ó los Gobernadores y los artistas residentes en Madrid ó en el extranjero presentarán las obras que han de figurar en la Exposicion Nacional en el local destinado á la misma desde el dia 28 de Diciembre al 8 de Enero, ambos inclusive, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, exceptuándose los dias festivos; y entregarán con sus obras la nota espresiva de que trata el art. 6.º del reglamento, de que se acompañan ejemplares impresos.

6.º El dia 9 de Enero, á la una de la tarde, y en el edificio que ocupa la Real Academia de San Fernando, se procederá por los artistas á la eleccion del



Jurado en los términos que previenen los artículos 11 y siguientes del mencionado reglamento. Hasta la víspera de dicho día se recibirán en la Dirección general de Instrucción pública los pliegos cerrados que contengan los votos de los artistas no residentes en Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1866.—Orovio.—Señor Director general de Instrucción pública

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real decreto de 11 del actual la extinción de la escala y clase de Oficiales prácticos de Artillería, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Quedan disueltos desde esta fecha los tres batallones fijos de Artillería, arreglando lo concerniente á esta disolución y los ajustes de las cuentas respectivas en el menor tiempo posible, en el concepto de que debe llevarse á efecto desde luego, quedando terminado por fin del año actual.

2.º Las dos compañías que componen el tercer batallón fijo de Artillería y dos de las del segundo de la propia clase pasarán á completar las cuatro que faltan al quinto regimiento á pié para quedar con igual organización á la que hoy tienen los otros regimientos de Artillería á pié.

3.º Las dos compañías restantes del segundo batallón fijo y las cuatro que componen el primero se repartirán entre los cinco regimientos de Artillería á pié, de forma que los 8.000 hombres asignados en el presupuesto vigente para las secciones á pié de dicho cuerpo estén embebidos en los cinco regimientos citados, quedando de esta suerte cada uno de ellos con dos batallones de á seis compañías, y cada compañía constando de 133 individuos de tropa, de cuya fuerza se rebajarán 2.000 hombres para el presupuesto próximo, quedando en 6.000 la totalidad de los artilleros á pié, y viniendo entonces á componerse de 100 hombres cada compañía, resultando por esta sola supresión una economía en el presupuesto de Artillería de 239.016 escudos anuales.

4.º De las plantillas respectivas en la escala general del cuerpo de Artillería se disminuirán los tres Tenientes Coronales y los tres Comandantes que mandaban los batallones fijos, arreglándose para la excedencia de los Jefes que queden en esta situación á lo prescrito para los de la misma en Real orden de 18 de Julio último y demás disposiciones vigentes.

5.º Los siete Capitanes de Artillería

asignados en el presupuesto vigente para Secretarios de los Coronales de regimiento á pié; los tres con el mismo destino de las Comandancias generales suprimidas, y dos de los que al presente tienen destino en los establecimientos fabriles ó en las plazas, pasarán desde luego á mandar las doce compañías de que constará el quinto regimiento á pié. Igualmente todos los Tenientes, excepto los dos Ayudantes que están ahora destinados al Colegio y Academia de Artillería, así como los que se encuentran en las Fábricas de Trubia, Oviedo, Fundición de bronce de Sevilla y Maestranza de Madrid, pasarán á servir á las antedichas 12 compañías del quinto regimiento á pié, distribuyéndolos de manera que cuando menos haya en cada compañía un Teniente de Artillería; y en tanto que no esté cubierto el número de plantilla de Tenientes del cuerpo, del mando de V. E., no se destinará ninguno á otro servicio que no sea el de tropa del mismo; proponiendo V. E. las modificaciones que crea convenientes en la plantilla general del cuerpo y en los destinos de los Capitanes de Artillería, para que sin aumento á los 182 existentes de esta clase se cubra el servicio de todas las secciones de tropa y dependencias del cuerpo.

6.º Los destacamentos que se hallan á cargo de los batallones fijos se cubrirán: por el quinto regimiento á pié los pertenecientes á las Islas Canarias que tenía el tercer batallón fijo, relevándose en lo sucesivo cada dos años las dos compañías de que constan: por el tercero y cuarto regimiento de Artillería á pié, los pertenecientes al segundo batallón fijo; y por el primero y segundo regimiento á pié los del primer batallón fijo en las Islas Baleares; proponiendo V. E. con arreglo á estas bases el cuadro general de los destacamentos de Artillería y la fuerza de que han de constar en toda la Península é islas adyacentes; procurando al fijarlos que, al mismo tiempo que se cubra el servicio, resulte la mayor fuerza posible reunida en las plazas donde radican las Planas mayores de los regimientos.

7.º Los fondos que resulten existentes en las cajas de los extinguidos batallones fijos de Artillería, después de ajustados los individuos que á ellos pertenecían, se distribuirán entre los cinco regimientos de Artillería á pié, en proporción al número de individuos que sean destinados á cada uno de ellos.

8.º y último. El armamento, equipo, vestuario y demás efectos de los batallones fijos de Artillería se distribuirán de la misma manera y en la misma equitativa proporción entre los repetidos cinco regimientos de Artillería á pié.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de

Noviembre de 1866.—Valencia.—Señor Director general de Artillería.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular número 526.

Segun los partes recibidos de Madrid, ayer días de S. M. la Reina, ha tenido lugar una gran revista que S. M. el Rey ha pasado á la guarnición de aquella villa, compuesta de diez mil hombres de todas armas.

Un tiempo hermoso ha contribuido á que dicha solemnidad haya brillado y á que la animación y concurrencia en las calles, hayan sido tan notables, como hace muchos años no se había visto.

S. M. el Rey, acompañado de los Sres. Duque de Valencia, Marqués del Duero y otros Generales, se situó en la verja del Ministerio de la Guerra, desfilando las tropas por delante de S. M., que á su paso dieron vivas entusiastas á nuestros augustos Monarcas.

La afluencia de jentes de todas las clases de la Sociedad, y el aspecto tranquilo que presentaba en el Prado y calle de Alcalá, son una prueba de la confianza que reina en la población y del convencimiento que abriga el vecindario de Madrid de que nunca ha estado mas asegurado que ahora el orden público.

El besamanos ha sido asimismo notable por la extraordinaria concurrencia de Grandes de España, Embajadores, individuos del Cuerpo Diplomático, Generales, altos funcionarios, hombres políticos y Oficiales del Ejército; estando dignamente representado el Clero por el Nuncio de S. S., dos Cardenales residentes en Madrid, varios Obispos y muchos Eclesiásticos de elevada categoría.

Concluida tan solemne ceremonia, siguió el besamanos de Señoras, mucho mas asistido que en otras ocasiones.

Tan lucidos actos y demostraciones, revelan claramente que este año los días de S. M. la Reina (que Dios guarde), se han celebrado con mayor esplendor y regocijo público que los anteriores; probándose así lo contrario á los que pretenden pre-

sentar á Madrid en una situación distinta de tranquilidad y confianza en que realmente está.

Lo que he creído oportuno publicar para conocimiento y satisfacción de los leales y honrados habitantes de esta provincia. Soria 20 de Noviembre de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

Circular núm. 527.

HACIENDA.

Recaudación del semestre.

Observo que el ingreso en Tesorería del segundo semestre de Contribuciones, se hace por los Ayuntamientos con una lentitud perjudicial á los intereses del Tesoro; y es necesario que esta injustificable demora, se convierta prontamente en una actividad y eficacia dignas de elogio.

Si los Alcaldes y municipios no desconocen, como creo, los deberes que la ley les impone en esta parte, y la grave responsabilidad en que por su falta de cumplimiento incurren, comprenderán desde luego que es preciso dar á este importante servicio todo el impulso que requiere para llegar á un resultado satisfactorio.

Mi deseo es que la recaudación se haga sin apremios ni vejaciones, lo cual se logrará si los Alcaldes y Ayuntamientos ponen en juego toda su persuasión con los contribuyentes, hasta convencerles de su obligación al pago. En una palabra, que se emplee en la cobranza mayor celo que el que se viene usando hasta ahora, sin separarse de los medios conciliatorios.

El exámen que á fin del presente mes he de hacer del estado de los ingresos, me dará una completa idea, del cómo han atendido los Alcaldes y municipios mis amistosas escitaciones. Todo resultado desfavorable, lo miraré con disgusto, por que me revelará que se obra con tibieza ó descuido en este asunto, y esto, aunque bien á mi pesar, será objeto de disposiciones enérgicas que hagan obedecer los mandatos del Gobierno de S. M.; por cuyo puntual cumplimiento tengo que velar incesantemente.

Soria 20 de Noviembre de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ.—Señores Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia.



Circular núm. 528.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice con fecha 16 del actual, lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Bárbara Gebelli y Pamiés, hija de D. Miguel, soldado del batallon Franco de Cataluña, muerto en el campo del honor.»

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletín oficial» y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada. Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los fines indicados. Soria 19 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, MANUEL MORENO GONZALEZ.

Circular núm. 529.

Por el Alcalde de Vildé se me participa haberse reunido al ganado de Luis Alcoceba, de aquella vecindad, un borro ó primal de las señas que se espresarán.

En su virtud he dipnesto se anuncie en este periódico oficial para que pueda llegar á noticia de su dueño, y pase á recogerle del citado Alcalde. Soria 20 de Noviembre de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

Señas.

Negro, empegue O sobre las ancas, una aspa y muesca en la oreja izquierda.

Circular núm. 530.

El Alcalde de la Cuenca me participa que desde primeros del mes corriente se halla depositado en aquel pueblo un primal de lana que se apareció en los ganados del mismo, cuyo dueño se ignora.

En su consecuencia he dispuesto se anuncie en este periódico para su mayor publicidad, y que llegando á noticia de su dueño, pueda pasar á recoger dicha res, del referido Alcalde. Soria 20 de

Noviembre de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

Señas del primal.

Blanco, con un escardillo en cada oreja adelante, la marca ó empega de una figura O y una Cruz.

SECCION TERCERA.

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA DE SORIA.

La Direccion general de la Deuda pública, con fecha 6 del actual, me dice lo siguiente:

Secretaría.—En 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximos, vence un semestre de interés de la Deuda pública; y á fin de saber con la anticipacion oportuna los fondos que la Direccion general del Tesoro deba consignar para dicha obligacion en cada una de las Tesorerías de Hacienda pública, esta Direccion ha acordado que en el referido semestre se admitan por esa dependencia los cupones que se presenten al cobro desde el 1.º al 31 de Diciembre próximo; con facturas arregladas á los modelos circulados en 15 de Junio de 1859; en el concepto de que trascurrido dicho plazo, los tenedores tendrán que acudir precisamente para su pago á las oficinas centrales de la Deuda.—Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 20 de Junio de 1861, esa Tesorería, bajo su responsabilidad, no admitirá cupones sin que sus tenedores exhiban al verificar la presentacion, los títulos ó acciones correspondientes de que hubieren sido destacados, consignando dicha circunstancia en la carpeta que se remite á esta Direccion, teniendo especial cuidado de que los interesados no comprendan en una misma carpeta cupones de 60 y 600 rs. procedentes de obligaciones del Estado por ferro-carriles. Dispondrá V. S. tambien que se publique el oportuno anuncio en el «Boletín oficial» de esa provincia, y que empiece la admision de facturas y cupones el día 1.º del referido mes de Diciembre, remitiéndolos en seguida á esta Direccion para su examen, reconocimiento y demás operaciones consiguientes. La última remesa ha de verificarse

por el correo que salga de esa el 1.º de Enero ó á lo más el día 2; y le serán devueltos á V. S. los cupones que se remesan en las expediciones posteriores, como presentados fuera del plazo señalado al efecto.»

Lo que se anuncia en el «Boletín oficial» de esta provincia, para que llegue á noticia de las personas interesadas. Soria 17 de Noviembre de 1866.—El Tesorero, Marcelino Salvador.

SECCION CUARTA.

Distrito Universitario de Zaragoza.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por oposicion en el mes de Diciembre próximo en las provincias de Soria y Huesca, las escuelas siguientes:

PROVINCIA DE SORIA.

Escuelas de niños.

Escudos.

La elemental completa de San Leonardo, dotada con el sueldo anual de . . . . . 300

La plaza de Maestro auxiliar de la práctica Normal de dicha provincia, con el sueldo anual de . . . . . 300

Además del sueldo los Maestros disfrutará casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Los ejercicios tendrán lugar en los días que designen las respectivas Juntas provinciales.

Los aspirantes á dichas escuelas, y á las que vacaren dentro del mes de Diciembre próximo en las referidas dos provincias, dirigirán sus instancias escritas y firmadas de su puño, acompañando certificacion que justifique su buena conducta, aptitud legal y hoja de méritos y servicios certificada en forma al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia en el término de un mes, que principiará á contarse desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la misma. Zaragoza 14 de Noviembre de 1866.—El Rector, Jacobo de Olleta.

Regencia de la Audiencia Territorial de Burgos.

Por Real orden de 18 de Febrero de 1855, se previno terminantemente que en los sobres de los pliegos comprensivos de causas de oficio y autos de parte mandada defender por pobre y en las incidencias de unas y otros se espresase la referida circunstancia por medio de la debida certificacion del Escribano, visada por el Fiscal, para anotar la respectiva Administracion de Correos los portes de dichos pliegos y evitar en otro caso el retraso en su oportuna circulacion.

Aun cuando la mayor parte de los Juzgados del Territorio de esta Audiencia han observado y cumplen exactamente lo preceptuado en la citada Real orden, ha habido no obstante alguno de ellos, que en la remision de tales causas y autos ha prescindido de su puntual ejecucion, dando lugar á recuerdos que á la vez que revelan el olvido de los deberes que le están encomendados, entorpecen el mas pronto y rápido despacho de los asuntos sometidos á la Regencia y Salas de Justicia de este Superior Tribunal; por lo que, á fin de impedir la reproduccion de la mencionada falta y los perjuicios que pudieran irrogarse á la administracion de justicia y á los intereses particulares por la demora en la circulacion de actuaciones de la índole espresada, he creído conveniente reencargar á los Jueces y demás funcionarios del orden judicial del Territorio de esta Audiencia, comprendidos en la demarcacion de esa provincia, que bajo su mas estrecha responsabilidad, hagan guardar y cumplir lo prevenido acerca del particular en la Real orden espresada y demás disposiciones posteriores, dándome aviso de quedar enterados de esta circular para los efectos procedentes. Dios guarde á Vds. muchos años. Burgos 15 de Noviembre de 1866.—José María Montemayor.—Señores Jueces de primera instancia de la provincia de Soria.